

## **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 34**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Leny de la Cruz.

**Abogado:** Lic. Juan Torres Cedeño.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2005, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leny de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, cédula de identidad y electoral No. 029-0013493-9, domiciliado y residente en la calle X No. 11 del paraje El Cedro del municipio de Miches provincia de El Seybo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 11 de febrero del 2004 a requerimiento del Lic. Juan Torres Cedeño a nombre y representación de Leny de la Cruz, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de agosto del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Leny de la Cruz, inculpado de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seybo, dictó el 26 de diciembre del 2002 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que de este expediente fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictando sentencia el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Leny de la Cruz, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, letra d; 5, letra a, modificado por la Ley 17-95 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, es condenado a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al acusado al pago de las

costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el decomiso de las drogas incautadas (16.5 gramos de cocaína), en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación interpuesto por el procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 11 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el acusado y su abogado en contra de la sentencia de fecha 29 de mayo del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a Leny de la Cruz, al pago de las costas”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Leny de la Cruz no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, hizo constar en sus motivaciones, conforme a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción, en síntesis, lo siguiente: “a) la existencia del acta policial donde consta que el día once (11) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), fue conducido el nombrado Leny de la Cruz a la inspectoría regional suroeste de la D. N. C. D., por el hecho de ser detenido en el paraje La Colonia del municipio de Miches provincia El Seybo en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por el hecho de habersele ocupado una porción de cocaína con un peso de 16.5 gramos, la cual la tenía en el bolsillo delantero derecho de su pantalón en momentos en que transitaba en un motoconcho; la existencia de un certificado químico forense expedido por la Procuraduría General de la República, a requerimiento de la D. N. C. D., expedido en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), donde señala como evidencia de la droga, una porción de polvo envuelta en plástico con un peso de 16.5 gramos de cocaína...; las declaraciones vertidas en el plenario por ante esta corte por el agente actuante teniente de navío de la Marina de Guerra, Rosendo Antonio Ruiz Encarnación, quien señala con propiedad al procesado como la persona que se le ocupó en el bolsillo delantero derecho del pantalón una bolsa conteniendo un polvo blanco que posteriormente resultó ser cocaína con peso de 16.5 gramos en momentos en que éste transitaba en un motoconcho, dejando en libertad al conductor de la motocicleta; ratificando que fue él en compañía de otros miembros del Doif quienes lo detuvieron en momentos en que realizaban este tipo de operativo; las declaraciones vertidas en el plenario de esta corte por el procesado Leny de la Cruz, quien niega la comisión de los hechos que se le imputan, entrando en fuertes contradicciones en cuanto a la aparición de la droga, señalando que se la pusieron los miembros del Doif, que fue un teniente de la policía porque había tenido problemas con un hijo suyo...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 4, literal d y 5, literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, sancionado por el artículo 75, párrafo II de la citada ley, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa de no menor al valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar al imputado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leny de la Cruz

contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)